

N° 52/20

RESISTENCIA, 17 de abril de 2020. (12.30 hs)

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "**DEFENSORA GENERAL ADJUNTA DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ HÁBEAS CORPUS**", Expte. N° 02/20; y,

CONSIDERANDO

I. Que a fs. 1/24 se presenta ante este Superior Tribunal de Justicia, la Sra. Defensora General Adjunta del Poder Judicial de la Provincia del Chaco y plantea acción de hábeas corpus colectivo y correctivo a favor de las personas privadas de su libertad alojadas en las comisarías y establecimientos penitenciarios de la Provincia del Chaco. Motiva la presente en razón de la pandemia declarada a raíz del virus COVID-19, con el objeto de salvaguardar la vida y la salud de todos aquellos que deban permanecer alojados.

Destaca que la población penitenciaria es especialmente vulnerable frente a una enfermedad altamente contagiosa como el COVID-19 dado el estado de superpoblación, hacinamiento y condiciones de higiene en que se encuentran conviviendo, lo que impide adoptar los recaudos aconsejados para evitar el contagio.

En base a lo expuesto solicita se establezcan medidas urgentes y se fijen reglas comunes de actuación para todo el territorio provincial en el marco de la Recomendación efectuada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (N° 066/20), en tanto urge a los Estados a garantizar la salud y la integridad de las personas privadas de libertad.

Respecto de la admisibilidad manifiesta que el remedio colectivo intentado es admisible ya que constituye un procedimiento sumarísimo destinado a reparar de inmediato la afectación de los derechos de las personas privadas de su libertad, teniendo en cuenta el estado de las Comisarías y establecimientos penitenciarios de la provincia, ante la pandemia del COVID- 19, razón por la cual se presenta como un método más eficaz que el ejercicio de acciones individuales en procesos separados ante cada uno de los jueces o fiscales a cuya disposición se encuentran las personas privadas de su libertad, puesto que se

persigue la solución no sólo de la situación individual de los detenidos que se hallan comprendidos en el presente pedido, sino que se pretende una respuesta concreta al conflicto colectivo que compromete a todo el Estado Provincial y específicamente al Poder Judicial, en tanto los detenidos se encuentran a disposición de jueces y fiscales.

En base a ello solicita que se adopten diversas medidas tendientes a proteger la salud de las personas privadas de su libertad en el ámbito provincial, al efecto requiere que:

1) Se ponga a disposición de todos los funcionarios y magistrados provinciales las listas de personas que se encuentren comprendidas en los grupos vulnerables y con condenas cortas.

2) Se solicite a Jefatura de Policía de la Provincia del Chaco, remitan a este Tribunal para que se ponga a disposición de los jueces provinciales, listados actualizados de las personas alojadas en las comisarías de la provincia, que se encuentren comprendidas dentro de grupos vulnerables.

3) Se disponga que los listados mencionados precedentemente sean actualizados semanalmente, incluyendo los nuevos casos (personas que recién sean diagnosticados con patologías de riesgo, etc), y excluyendo a los liberados.

4) Se ordene la prohibición de nuevos ingresos al sistema de toda persona que esté comprendida en los supuestos de riesgo mencionados, adoptándose medidas alternativas de acuerdo al caso.

5) Que se solicite al Poder Ejecutivo Provincial que por intermedio de la Jefatura de Policía y Servicio Penitenciario, remita a los jueces y fiscales respectivos, en el término de treinta días un informe pormenorizado en el que consten las condiciones concretas en que se cumple la detención (características de la celda, cantidad de camas, condiciones de higiene, acceso a sanitarios, etc.) a fin de que éstos puedan ponderar adecuadamente la necesidad de mantener la detención, o bien, dispongan medidas de cautela o formas de ejecución de la pena menos lesivas.

6) Se inste a los jueces de garantías, jueces correccionales y Cámaras del Crimen, así como también a los fiscales, a revisar de oficio las causas de aquellas personas que se encuentran cumpliendo prisión preventiva, evaluando su necesidad y justificación a la luz de la situación de emergencia provocada por la pandemia Covid-19.

Pide que se morigeren las medidas cautelares que hayan sido adoptadas en procesos por delitos leves, sin que haya mediado violencia sobre las personas, o cuando la prisión cautelar ha alcanzado las dos terceras partes del mínimo de la pena del delito que se imputa. También en el caso de que las condenas firmes o no firmes sean inferiores a cinco años y se haya cumplido la mitad de la misma (teniendo en cuenta que cuanto menor es la pena en expectativa, se acentuará la desproporcionalidad de la medida cautelar, afectada por la previsible demora de los procesos judiciales). Se disponga asimismo el cese de todas aquellas prisiones preventivas que excedieren de dos años y cuya prórroga aún no hubiere sido dictada a la fecha.

7) Se establezca que todos los Jueces de Ejecución adopten las medidas necesarias para resolver las libertades asistidas y condicionales cuando se cumpla el requisito temporal, y aun si para esa fecha no cuentan con los informes pertinentes, en tanto ello no es responsabilidad de los condenados, situación ésta que además de resultar violatoria del régimen de progresividad, redundará en un incremento del hacinamiento carcelario, al obturar una de las vías más importantes de egreso de detenidos, y evitando que numerosos condenados que se encuentran cumpliendo sus penas en comisarías puedan acceder a una plaza dentro de los establecimientos penitenciarios.

8) A su vez, se tenga especialmente en cuenta a las personas detenidas con padecimientos mentales, como grupo especialmente vulnerable.

9) Se disponga la creación de una “Comisión de crisis del Poder Judicial”, integrada por magistrados, fiscales y defensores del Poder Judicial, para trabajar de manera articulada, y programar acciones conjuntas tendientes a garantizar los derechos de las personas privadas de su libertad.

Funda en doctrina y jurisprudencia, ofrece prueba, hace la reserva del caso federal y peticiona se haga lugar a la acción interpuesta.

A fs. 26 se tiene por promovida la acción y se corre vista a la Procuración General Adjunta, quien se pronuncia por Dictamen N° 3/20 obrante a fs. 27/29, entendiendo que el reclamo puede prosperar parcialmente en tanto la implementación de las recomendaciones está estructurada en las obligaciones estatales derivadas del derecho y estándares internacionales en relación con derechos humanos fundamentales como la dignidad humana, la vida e integridad personal, el derecho a la salud, como así la

obligación de velar por el cumplimiento de estos derechos sin discriminación.

Destaca que la Procuración General Adjunta mediante Resolución de fecha 6 de marzo de 2020 recomendó a los Sres. Fiscales de Investigación de toda la Provincia la aplicación como última ratio de la prisión preventiva, debiendo en su caso disponer medidas alternativas, que aseguren la presencia del imputado en el proceso. En igual sentido y en virtud de la situación epidemiológica y en el marco de las disposiciones adoptadas por el Poder Ejecutivo, desde Procuración General se instruyó a los representantes del Ministerio Público Fiscal, por Resolución N° 25 de fecha 18 de marzo de 2020, que en oportunidad de expedirse respecto de la restricción de libertad "...evalúen prioritariamente la necesidad de adoptar medidas tendientes a colaborar con el objetivo de reducción del riesgo de propagación del COVID-19, en la población privada de su libertad en comisarías y alcaldías con especial consideración del cuidado de la salud de los casos de quienes requieren una protección individualizada por considerarse en mayor riesgo, de acuerdo a las particularidades fácticas y normativas de cada supuesto...".

A fs. 30/33 se presenta la Asociación Pensamiento Penal Capítulo Chaco y manifiesta adherir en su totalidad a la presente acción.

II. La acción intentada tiene su basamento en los artículos 43 de la Constitución Nacional y 19 de la Provincial, así como en el Pacto de San José de Costa Rica, en el artículo 7.6. En particular, la finalidad de este hábeas corpus no es procurar la libertad de los detenidos, sino que ha sido planteado de manera colectiva y correctiva en favor de las personas privadas de su libertad alojadas en las Comisarías y establecimientos penitenciarios de la Provincia del Chaco con el objeto de salvaguardar su vida y su salud, todo en razón de la pandemia declarada a raíz del virus COVID-19.

Primeramente, debemos dejar sentado que este Superior Tribunal mantiene la postura que ha sostenido en reiterados fallos respecto a que la interposición de un habeas corpus no autoriza -en principio- a sustituir a los jueces naturales de la causa ..." (cfr. Resoluciones Nros. 402/02; 186/04; 523/99; 6/09; 300/19 STJ, entre otras); criterio que no es alterado por las medidas de aislamiento decretadas, suspensión de términos y

audiencias y el trámite sólo de procesos urgentes (Res. N° 210/20). Con dicha premisa como regla, corresponde determinar si se verifica la existencia de situaciones excepcionales que ameriten la injerencia de esta instancia.

Por Decretos N°s 297/2020, N° 325/2020 y N° 355/2020 del Presidente de la Nación Argentina rige el aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el 26 de abril, inclusive. A lo que se añaden las disposiciones en dicho orden dictadas por el Poder Ejecutivo Provincial -Decretos N°s. 433/20 y 488/20- y, desde su ámbito, en acompañamiento de las decisiones de las autoridades sanitarias competentes, lo dispuesto por este Alto Cuerpo a través de las Resoluciones N°s. 171/20, 178/20, 210/20.

En esa línea, en el marco de la presente e inédita emergencia sanitaria global surgida a partir del virus COVID-19, no caben dudas que es misión primordial del Poder Judicial velar por la preservación de la vida y la salud de las personas privadas de su libertad, por un lado, a la vez que la de garantizar la seguridad de la comunidad en que habitamos. Dicho esto, entendemos que el momento especial que nos toca atravesar merece la intervención de este Tribunal a través del dictado de pautas de actuación para el territorio provincial, en tanto, entre otras cuestiones, urge garantizar la salud y la integridad de las personas privadas de libertad.

En el contexto actual, la Organización Mundial de la Salud, en fecha 15/3/2020, a través de la guía titulada “Preparación, prevención y control del COVID-19 en las cárceles y otros lugares de detención” explicitó la alta probabilidad de que “las personas privadas de la libertad, como las personas en las cárceles y otros lugares de detención, sean más vulnerables al brote de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) que la población en general debido a las condiciones limitadas en las que viven juntos durante un período prolongado”.

También la Oficina para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha presentado recientemente un documento destinado a fomentar el uso de estándares internacionales con el objetivo común de reducir el hacinamiento y mitigar el impacto de la pandemia de COVID-19 en las personas privadas de libertad. Se destaca, entre otras cuestiones, la afirmación de que los Estados Partes no pueden en ningún caso invocar el estado de emergencia como justificación de actos que violan el derecho humanitario o normas imperativas de derecho

internacional; se enfatiza en la posición de garante que asume el Estado frente a la vigencia efectiva de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Los organismos interamericanos se han expedido al respecto, destacando su especial preocupación por la situación de las personas privadas de libertad en las prisiones y otros centros de detención. Particularmente, la Corte Interamericana, a través de la Declaración N° 1/20 de fecha 9/4/2020 instó a que la adopción e implementación de medidas, dentro de las estrategias y esfuerzos que los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos están realizando para abordar y contener esta situación que concierne a la vida y salud pública, se efectúe en el marco del Estado de Derecho, con el pleno respeto a los instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos y los estándares desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal.

Entre distintas medidas, el noveno apartado dispone “*Dado el alto impacto que el COVID-19 pueda tener respecto a las personas privadas de libertad en las prisiones y otros centros de detención y en atención a la posición especial de garante del Estado, se torna necesario reducir los niveles de sobrepoblación y hacinamiento, y disponer en forma racional y ordenada medidas alternativas a la privación de la libertad*”.

A su turno, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por Resolución N° 1/2020 de fecha 10/4/2020 formuló a los estados miembros de la Organización de los Estados Americanos una serie de recomendaciones, que en sus Puntos 46 a 49 hacen especial referencia a las personas privadas de libertad. Entre ellas destacan la adopción de medidas para enfrentar el hacinamiento en las unidades de detención, teniendo como prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19; asegurar que se evalúen las solicitudes de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena de prisión; adecuar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad particularmente en lo que respecta a alimentación, salud, saneamiento y medidas de cuarentena para impedir el contagio intramuros del COVID-19; entre otros recaudos.

En el ámbito nacional, las autoridades competentes se han hecho eco de lo urgido y la Cámara Federal de Casación Penal por Acordada N° 9/2020 tomó una serie de medidas orientadas a garantizar la salud y seguridad de las personas privadas de su

libertad durante la emergencia sanitaria, instando a los órganos jurisdiccionales a adoptar medidas alternativas al encierro, recomendando a las autoridades penitenciarias el estricto cumplimiento de los protocolos y normas vigentes en materia sanitaria e informando al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y al Ministerio de Salud de la Nación, a fin de que instrumenten y articulen las medidas necesarias para dar cabal cumplimiento a lo que en definitiva resuelvan los órganos jurisdiccionales pertinentes.

Puesta en evidencia la potencial afectación que esta situación pandémica del coronavirus (COVID-19) hacia las personas que se encuentran privadas de su libertad y la consecuente excepcionalidad de la crisis sanitaria que produce, entendemos sobradamente justificada la intervención de este Tribunal, para el adecuado resguardo de uno de los sectores más vulnerables y sobre el cual pesa un especial deber de garantía, con el objetivo de definir parámetros de actuación que guíen la intervención de los jueces de garantías, jueces correccionales, jueces de ejecución penal y Cámaras del Crimen, así como también a los fiscales, frente a los enormes desafíos que plantea la situación de sobrepoblación y hacinamiento carcelario y la pandemia de coronavirus, que han sido puestos de manifiesto en reiteradas ocasiones por este Tribunal (ver Sentencias N° 117/16, 04/17, 183/18) y que además han motivado -en su oportunidad- la conformación de la Mesa de Diálogo Interpoderes a la que la propia Defensora hace referencia.

Esta singularidad es la que justifica la adopción de decisiones excepcionales, que de ningún modo deben ser interpretadas de manera contraria a las normas constitucionales, ya que las medidas de emergencia tienden a la defensa del sistema constitucional y de las autoridades por él creadas y deben estar encaminadas a restablecer la normalidad social. El rol de los operadores judiciales, y en especial el de este Superior Tribunal de Justicia como cabeza de la tercera parte del Estado, el Poder Judicial, exige una respuesta razonable y oportuna, en el marco de la imperatividad de los propósitos constitucionales y de su rigurosa observancia.

La fuerza normativa del orden constitucional supremo, que ya desde la Constitución de 1853, en su art. 31 y aún con más fuerza a partir de la reforma de 1994 no se agota en la Constitución sino que se extiende a los Tratados Internacionales y a las

Leyes Constitucionales que se dicten en su consecuencia, debe ser una regla de gobierno de las instituciones y supone la convicción de la aptitud e idoneidad de ese orden para regir todos los ámbitos del quehacer individual y colectivo y la sujeción de toda la normativa sobre cuestiones de fondo y de procedimiento a dicho orden supremo. En ese contexto, el derecho a la jurisdicción o tutela judicial efectiva nos garantiza a todos, sin excepciones, el acceso a la jurisdicción, a una sentencia motivada y fundada, y a su oportuno cumplimiento.

Si el fundamento de las medidas de emergencia es la superación de graves situaciones, su finalidad será el logro del bienestar general, mediante la limitación del ejercicio de ciertos derechos, pero siempre dentro de las fronteras de lo razonable a fin de no lesionar el Estado de Derecho. La legitimidad del estado de emergencia es la defensa y el amparo del orden constitucional, al que tiende a garantizar mediante remedios extraordinarios. Por ello a mayor emergencia, más Constitución, frente al desamparo más amparo, frente a la crisis, mayor tutela judicial efectiva.

El poder de policía de emergencia, acentúa el control de constitucionalidad de los jueces, ya que la validez del derecho de emergencia debe ser celosamente vigilado por la judicatura, para evitar la arbitrariedad y los excesos. La excepcionalidad y transitoriedad de la emergencia imponen a las autoridades la adopción de las medidas necesarias para superarla restableciendo la normalidad. El desafío y la fortaleza de un gobierno democrático consiste en superar la emergencia sin entrar en colisión con el sistema constitucional.

En concordancia con esto, los lineamientos vertidos deberán enmarcarse en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, las garantías del debido proceso y la defensa en juicio, ponderando la particular situación de las personas privadas de libertad frente a la crisis sanitaria pero sin desatender el particular interés de las víctimas, ni la protección general de la sociedad, ajustando las pautas establecidas en el presente a una interpretación acorde con las circunstancias de cada caso particular; dejando además debidamente aclarado que en modo alguno se autoriza a modificar las normas procesales inherentes a la libertad o a las modalidades alternativas de la prisión preventiva.

Sobre la creación de una “Comisión de Crisis del Poder Judicial”, integrada por magistrados, fiscales y defensores del Poder Judicial, para trabajar de manera

articulada y programar acciones conjuntas tendientes a garantizar los derechos de las personas privadas de su libertad, cabe poner de manifiesto que la Sentencia N° 04/17 en el Expte. N° 01/17 del registro de la Secretaría N° 3, en el marco de una acción de *habeas corpus* colectivo, dispuso la conformación de una mesa de trabajo para coordinar cuestiones relacionadas con planteos de esta naturaleza. Con posterioridad, se conformó la Mesa Interinstitucional, que funciona hasta la fecha, de la cual participan diversos sectores, habiendo incluso tomado intervención el Poder Judicial.

Consideramos propicia la oportunidad para que se ordene la continuidad del trabajo coordinado de todos los sectores involucrados en la búsqueda y ejecución de las medidas adecuadas para sobrellevar la crisis aludida, integrada por el Ministerio Público Fiscal, Defensoría Pública, Ministerio de Gobierno, Ministerio de Seguridad, Ministerio de Salud Pública, Subsecretaría de Derechos Humanos, Jefatura de Policía y Ministerio de Infraestructura. Sin perjuicio, de ello se dispone la creación de una “Comisión de Crisis del Poder Judicial”, integrada por magistrados, fiscales y defensores del Poder Judicial, para trabajar de manera articulada y programar acciones conjuntas tendientes a garantizar los derechos de las personas privadas de su libertad.

Respecto a las listas solicitadas de personas comprendidas en los grupos vulnerables corresponde ordenar –como se pide– a Jefatura de Policía del Chaco para que remitan por única vez a este Tribunal listados actualizados de las personas alojadas en las comisarías de la provincia; los que recibidos serán puestos a disposición de los jueces provinciales.

En lo sucesivo, esas listas que deberán ser actualizadas semanalmente conforme ingresos y egresos, deberán ser remitidas a la “Comisión de Crisis del Poder Judicial”, además de ser proporcionada a todos los funcionarios y magistrados provinciales que lo requieran.

Por los fundamentos expuestos, y dejando debidamente aclarado que las medidas encomendadas encuentran exclusivo fundamento en la emergencia sanitaria de mención, lo que significa que una vez superada la misma, los casos deberán ser sometidos a

un nuevo reexamen, se hace lugar parcialmente a la acción de hábeas corpus colectivo y correctivo interpuesta, ordenándose las medidas indicadas en la parte resolutive de la presente.

Por ello, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la acción de Hábeas Corpus colectivo y correctivo interpuesta por la Sra. Defensora General Adjunta del Poder Judicial en favor de las personas privadas de su libertad alojadas en las Comisarías y establecimientos penitenciarios de la Provincia del Chaco, conforme los términos siguientes:

II. HACER SABER a los jueces y juezas de garantías, correccionales, cámaras del crimen y fiscales, con respecto a las causas sometidas a su conocimiento y decisión y de conformidad a lo dispuesto por el art. 18 de la Constitución Nacional, arts. 5, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 27 de la Constitución de la Provincia del Chaco, respetando la garantía del juez natural, independiente e imparcial, que deberán revisar de oficio las causas de aquellas personas que se encuentran cumpliendo prisión preventiva, evaluando su necesidad y justificación conforme la situación de emergencia por la PANDEMIA DEL COVID- 19; disponiendo medidas alternativas al encierro con los mecanismos de control y monitoreo que estimen corresponder. Así por ejemplo, entre otros supuestos, en procesos por delitos leves y en los cuales no haya mediado violencia sobre las personas o cuando la prisión cautelar haya superado ostensiblemente los plazos máximos previstos por la ley 965-N (Digesto Procesal) en relación a los hechos imputados y teniendo en cuenta las características de cada proceso. En el supuesto que se hayan tomado medidas mas beneficiosas y positiva, éstas mantendrán su vigencia sin que esta Resolución las altere.

III. ENCOMENDAR a los jueces y juezas de ejecución penal que adopten todas las medidas necesarias con la suficiente antelación, a fin de resolver los beneficios de libertad condicional y libertad asistida al momento de cumplirse el requisito

temporal. Como así considerar medidas alternativas en los casos de personas con condenas firmes por delitos no violentos, próximas a agotar la pena impuesta.

IV. HACER SABER a los tribunales de la jurisdicción, en el marco de lo dispuesto en el Punto II., que deberán considerar los casos de personas con mayor riesgo para la salud, como adultos mayores, personas con discapacidades que puedan exponerlas a un mayor riesgo de complicaciones graves a causa del COVID-19, personas embarazadas y personas inmunodeprimidas o con condiciones crónicas como enfermedades coronarias, diabetes, enfermedad pulmonar y VIH. Las evaluaciones en cada caso deberían determinar si es posible proteger su salud si permanecen detenidas y considerar factores como el tiempo de pena cumplido y la gravedad del delito o la existencia de riesgos procesales y el plazo de la detención. En todos los casos se deberá tener especialmente en cuenta a las personas con padecimientos mentales, como grupo especialmente vulnerable, conforme las “Recomendaciones para la atención de personas internadas por motivo de salud mental, en establecimientos públicos y privados, en el marco de la pandemia por Coronavirus (COVID-19)” dictadas por la Dirección Nacional de Salud Mental y Adicciones del Ministerio de Salud de la Nación el 17/3/2020.

V. HACER SABER a los tribunales del fuero que deberán evaluar con máxima prudencia y carácter restrictivo la aplicabilidad de estas disposiciones en supuestos de delitos graves, conforme normas constitucionales, convencionales y de derecho interno, de acuerdo a la interpretación que el órgano jurisdiccional entienda corresponde en cada caso.

VI. RECOMENDAR a las autoridades penitenciarias que ante la detección de síntomas compatibles con COVID-19, den estricto cumplimiento a los protocolos y disposiciones vigentes en materia sanitaria debiendo proporcionar de modo inmediato la atención pertinente y, en su caso, el aislamiento provisorio dentro del establecimiento.

VII. DISPONER la creación de una "Comisión de Crisis del Poder Judicial" integrada por magistrados, fiscales y defensores del Poder Judicial, para trabajar de manera articulada, y programar acciones conjuntas tendientes a garantizar los derechos de las personas privadas de su libertad.

VIII. ORDENAR a Jefatura de Policía del Chaco que remitan por

única vez a este Tribunal listados actualizados de las personas alojadas en las comisarías de la provincia; los que recibidos serán puestos a disposición de los jueces provinciales. En lo sucesivo, esas listas deberán ser actualizadas semanalmente conforme ingresos y egresos y remitidas al "Comité de Crisis del Poder Judicial", además de ser proporcionadas a todos los funcionarios y magistrados provinciales que lo requieran.

IX. REMITIR copia de la presente al Sr Procurador General atento a lo peticionado por la presentante en relación a instrucciones, o lineamientos a los Fiscales de Investigación

X. Sin Costas.

XI. REGÍSTRESE y notifíquese por medios electrónicos a la presentante, Juzgados de Ejecución Penal, Cámaras en lo Criminal; Juzgados de Garantías; Juzgados Correccionales; Juzgados del Menor de Edad y la Familia en materia penal; Juzgados de Faltas; Fiscalías de Investigación Penal de toda la Provincia del Chaco. Notifíquese por cédula al Sr. Gobernador de la Provincia, a la Sra. Ministra de Justicia y Seguridad, a la Jefatura de Policía y al Servicio Penitenciario y de Readaptación Social. Por Secretaría, cúmplase con los recaudos pertinentes.

Dr. ROLANDO IGNACIO TOLEDO
Juez
Superior Tribunal de Justicia

IRIDE ISABEL MARIA GRILLO
Presidente
Superior Tribunal de Justicia

Dr. ALBERTO MARIO MODI
Juez
Superior Tribunal de Justicia

EMILIA MARIA VALLE
Jueza
Superior Tribunal de Justicia

NÉLIDA ESTER ARÉBALO
Secretaria Técnica
Superior Tribunal de Justicia